



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INTERLOCUTORIO NÚMERO 2112.- /

PROCESO: "EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA"
RADICN.: 2023-00274-00
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER ALZATE ALZATE
DEMANDADO: LUÍS FERNANDO MONTOYA GIRALDO

(CONTINÚA EJECUCIÓN JUICIO)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle del Cauca, octubre veintiséis
(26) de dos mil veintitrés (2023)

TEMA A TRATAR

Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440, inciso 2° del Compendio General Adjetivo, dentro del proceso "EJECUTIVO", de Mínima Cuantía, instaurado a través de Apoderado Judicial, por el señor **FRANCISCO JAVIER ALZATE ALZATE** en contra de **LUÍS FERNANDO MONTOYA GIRALDO**.

RESUMEN PROCESAL

En introductorio del cual nos tocó conocer el 16 de mayo de 2023, el señor FRANCISCO JAVIER ALZATE ALZATE, a través de Mandatario Judicial, solicitó librar Mandamiento de Pago, por la vía ejecutiva, en contra de la persona y bienes de LUÍS FERNANDO MONTOYA GIRALDO; fundamentado en el hecho que el citado señor giró y aceptó a su favor dos Letras de Cambio por valor de \$300.000,00 y \$700.000,00, pagaderas, en su orden, el 15 de mayo de 2020 y el 10 de junio de 2019; títulos valores que contienen unas obligaciones de plazos vencidos que no han sido cumplidas por el deudor. Demanda a la cual se anexó los documentos

base del recaudo y el Poder para actuar.

Mediante Interlocutorio Nro. 1744 del 13 de septiembre de 2023, se libró Mandamiento de Pago en contra de la persona y bienes del señor LUÍS FERNANDO MONTOYA GIRALDO y en favor de FRANCISCO JAVIER ALZATE ALZATE en la forma y términos solicitados en el petitorio; ordenándose en dicha providencia la notificación y el traslado de la demanda para lo de ley.

Notificación que se surtió de manera electrónica, conforme a lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de julio de 2022, con el obligado LUÍS FERNANDO MONTOYA GIRALDO, quien dejó vencer los términos que se le concedieran para pagar y/o excepcionar, sin que hubiese procedido en una de dichas formas; por lo que el expediente pasó a despacho para la decisión que nos ocupa.

Con la tramitación procesal anterior, como medida previa, se decretó el embargo y retención de los dineros que a cualquier título, por concepto de Cuentas Corrientes, Cuentas de Ahorros, Certificados de Depósito, Bonos, Acciones u otras sumas de dinero, posea el demandado MONTOYA GIRALDO en las entidades crediticias denunciadas por el actor y; el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria Nro. 375-84000 de la Oficina de Registro de II.PP., de esta ciudad, denunciado como de propiedad del obligado; medidas que se encuentran vigentes y en espera de su perfeccionamiento.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a hacer el análisis crítico de

las pruebas y los razonamientos legales de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones a que se lleguen en este proveído, conforme a lo normado en el artículo 279 ibídem.

De las obligaciones demandadas, puede decirse entonces que son **EXPRESAS**: porque los documentos que las contienen registran inequívocamente los créditos o deudas, los titulares por pasiva y por activa de las relaciones jurídicas, al igual que los plazos, objeto y contenido de las mismas. **CLARAS**: porque son fácilmente inteligibles, no son confusas, esa claridad es reiteración de su expresividad; y **EXIGIBLES**: ya que los plazos para su cumplimiento están vencidos, como se dejara dicho en los hechos de la demanda.

Siendo las "**LETRAS DE CAMBIO**", pilar del recaudo, unos títulos valores de contenido crediticio, tal como los define el artículo 619 del Código de Comercio, las esgrimidas en éste son suficientes para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellas se incorpora, conforme a la presunción legal de autenticidad que les otorga el artículo 793 del Código de Comercio; según el cual, ellas dan cabida al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas; presunción que no se ha desvirtuado en el curso de este proceso.

Títulos Ejecutivos los que nos ocupan **-Letras de Cambio-**, que reúne además las exigencias **intrínsecas** de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícita, ya analizados, comunes a todo acto jurídico, recogidos en el artículo 1502 del Código Civil. Los **requisitos formales**: -la mención de los derechos que incorporan, las firmas de quienes los crearon, la orden incondicional de pagar unas determinadas sumas de dinero, el nombre de los girados, las formas del vencimiento y la indicación de ser letras pagaderas a la orden o al portador, también referenciadas en éste-, que trata el artículo 671 del Código de

Comercio. Y, los **requisitos accidentales:** que son los que suple la ley al tenor del artículo 621 ibídem -lugar de cumplimiento de las obligaciones, ejercicio del derecho, fecha y lugar de creación-.

Reunidas como se encuentran las condiciones formales y de fondo en los títulos que se cobran en esta ejecución, como se desprende del estudio que de ellos se hiciera comparativamente con las normas citadas -arts. 422 C.G.P., 619 y 671 C. Co., entre otras-, debe prosperar la acción incoada, toda vez que el artículo 2488 del Código Civil da derecho al acreedor para perseguir ejecutivamente los bienes raíces o muebles del deudor, presentes o futuros, salvo los inembargables; caso excepcional que no se da en el de estudio. Teniendo en cuenta además que el artículo 88 del Estatuto General Adjetivo, admite la acumulación de pretensiones, tal como se hiciera en la demanda que se despacha favorablemente en éste.

Por lo anterior, no observando el Juzgado causal alguna que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, y teniendo en cuenta que el demandado no pagó ni excepcionó dentro del término que tenía para ello, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440, inciso 2° del Estatuto General Procedimental. Así se procederá.

Tomando en pie lo excogitado, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDÉNASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN COMO FUE DECRETADA. Con tal fin, procédase al avalúo y posterior remate de los bienes que en un futuro se llegasen a embargar y secuestrar al demandado por cuenta de este proceso, para que con su producto; y el de los dineros que se llegaren a dejar a disposición del Juzgado por las entidades crediticias de la localidad, en virtud de las

cauteladas dichas, se pague al ejecutante **FRANCISCO JAVIER ALZATE ALZATE** el valor del crédito, con sus intereses y costas, a cargo del señor **LUÍS FERNANDO MONTOYA GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.214.268.-

SEGUNDO: **PRACTÍQUESE** la **LIQUIDACIÓN DE LOS CRÉDITOS** en la forma y términos del artículo 446 del Régimen General del Proceso, conforme a lo ordenado en el Mandamiento de Pago. **REQUIÉRESE** por medio de éste a las partes para que la presenten.

TERCERO: **CONDÉNASE** al ejecutado **LUÍS FERNANDO MONTOYA GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.214.268, a pagar las **COSTAS** del proceso, las cuales se tasarán por el Despacho en el momento oportuno.

CUARTO: **NOTIFIQUESE** esta decisión por Estado Virtual, conforme a lo ordenado en los artículos 295 del Código General del Proceso y 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso alguno (art.440 ibidem).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL